



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1946

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAXE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- II. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IV. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- V. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- VII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- IX. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- X. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XII. Mts: Metros;
- XIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XIV. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XV. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán coordinarse con las autoridades fiscales estatales, para el mejor cumplimiento de este Código, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las facultades que expresamente señalen los convenios o acuerdos respectivos en términos de las disposiciones fiscales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

municipales, por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en este Código.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.</b>	<b>Ingreso Estimado en pesos</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021</b>	
<b>Total</b>	<b>\$19,249,148.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>3,500.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	2,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	1,500.00
Impuesto Predial	1,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	500.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>4,000.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	4,000.00
Saneamiento	4,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 210,500.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	15,000.00
Mercados	15,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	195,500.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Por Licencias y Permisos y Construcción	5,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	6,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	15,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos	5,000.00
Agua Potable	130,000.00
Sanitarios	4,500.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	20,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>400,700.00</b>
<b>Productos</b>	400,700.00
Derivados de Bienes Muebles	400,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Productos Financieros del Ramo 28	200.00
Productos Financieros del Fondo III	200.00
Productos Financieros del Ramo IV	200.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>10,000.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	10,000.00
Multas	10,000.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>50,000.00</b>
<b>Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados</b>	50,000.00
Ingresos por venta de Bienes y servicios de organismos descentralizados	50,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.</b>	<b>\$18,570,448.00</b>
<b>Participaciones</b>	7,175,359.00
Fondo General de Participaciones	4,231,304.00
Fondo de Fomento Municipal	2,401,849.00
Fondo Municipal de Compensación	98,814.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	56,150.00
ISR sobre Salarios	45,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	78,596.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	230,371.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	22,418.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,857.00
<b>Aportaciones</b>	<b>\$11,395,088.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	9,427,217.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	1,967,871.00
<b>Convenios</b>	1.00
<b>Convenios Federales</b>	1.00

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 8.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 10.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 14.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del bofetaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Los representantes de la Tesorería, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente sección.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso

emitido por la Autoridad competente, la Tesorería podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única. Predial.**

**Artículo 18.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y rustico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

**Artículo 21.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 22.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO III**  
**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio.**

**Artículo 24.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 25.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 26.** La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 27.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 28.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 29.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 30.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 31.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	3,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	3,500.00
III. Electrificación	3,000.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	70.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	40.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	30.00
VII. Guarniciones metro lineal	50.00

**Artículo 32.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Única. Mercados

**Artículo 33.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 34.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 35.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	15.00	Por evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	20.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	20.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	20.00	Por evento
V. Regularización de concesiones	60.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	35.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	150.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	65.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
X. División y fusión de locales	120.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	35.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	70.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 36.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 37.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 38.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	15.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	15.00

**Artículo 39.** Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- a) Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- b) Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- c) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Segunda. Licencias y Permisos de Construcción.**

**Artículo 40.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 41.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 42.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m <sup>2</sup>	30.00
b) Reconstrucción m <sup>2</sup>	30.00
c) Ampliación m <sup>2</sup>	30.00
d) Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>	500.00
e) Construcción de albercas m <sup>3</sup>	20.00
f) Ruptura de banquetas m <sup>2</sup>	20.00
g) Excavaciones	100.00
h) Rellenos	50.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	1000.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	300.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 43.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	3.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 44.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 45.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 46.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial:		
a) Tienda de Abarrotes	300.00	600.00
b) Miscelánea	300.00	600.00
c) Carnicería	300.00	600.00
d) Cohetería	300.00	600.00
e) Expendio de mezcal	300.00	600.00
f) Expendio de pollo	300.00	50.00
g) Ferreterías	300.00	600.00
h) Materiales para construcción	5,000.00	3,500.00
i) Novedades y regalos	300.00	600.00
j) Venta de pan	300.00	600.00
k) Papelería	300.00	600.00
l) Taquería	300.00	600.00
m) Tendejón	300.00	600.00
n) Casetas	300.00	600.00
o) Venta de ropa	300.00	600.00
p) Tortillería	300.00	600.00
q) Tiendas de conveniencia	10,000.00	3,000.00
r) Tiendas de autoservicio de cadena nacional y/o internacional	40,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
s) Minisúper	5,000.00	2,500.00
II. Servicios		
a) Sitio de Taxis	500.00	600.00
b) Estéticas y peluquerías	300.00	600.00
c) Taller Mecánico	300.00	600.00
d) Gasolineras	300,000.00	50,000.00
e) Consultorios Médicos	300.00	600.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

**Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones  
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00
c) Expendio de mezcal	400.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota en Pesos
a) Puestos semifijos que expendas bebidas embriagantes	600.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	250.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	250.00
c) Expendio de mezcal	250.00

**Artículo 48.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 49.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Quinta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos.**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 (Pesos)	Periodicidad
TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	45.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	12.00	Por evento
Puesto de globos	8.00	Por evento

**Sección Sexta. Agua Potable**

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

**Artículo 54.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 55.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de agua potable	Domestico	2,500.00	Por evento
II. Suministro de agua Potable	Domestico	20.00	Mensual

**Sección Séptima. Sanitarios**

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho el uso de sanitarios públicos, propiedad del municipio.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho la personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Artículo 58.** Se pagará este derecho conforme a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	2.00	Por evento

**Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 59.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

**Artículo 60.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 61.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Artículo 62.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Primera. Derivados de bienes muebles**

**Artículo 63.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 64.** El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en Pesos	periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	450.00	Por hora
II. Arrendamiento de camión tipo volteo	250.00 a 1,500.00	Por evento
III. Arrendamiento de tractor agrícola	300.00 a 700.00	Por evento

**Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 65.** El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 28, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

**Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 66.** El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 33 Fondo III, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

**Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 67.** El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 33 Fondo IV, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

**Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 68.** El Municipio percibirá Productos derivados de Convenios Federales, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única  
Multas**

**Artículo 69.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos	Reincidencia en pesos
I. Escándalo en la vía pública	350.00	400.00
a) Alterar el orden público con aparatos de música o sonido	300.00	400.00
b) Provocar, incitar o participar en riñas en la vía pública	300.00	400.00
c) Molestar a las personas en lugares públicos, individualmente o valiéndose de pandillas	300.00	400.00
d) Generar escándalos o molestias a las personas, por medio de las palabras, actos o signos obscenos.	300.00	400.00
e) Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública	300.00	400.00
f) Por daños a inmuebles públicos, más la reparación del daño correspondiente	300.00	400.00
g) Agresión a la autoridad municipal	300.00	400.00
h) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00	300.00
i) Hacer necesidades fisiológicas en vida pública (orinar o defecar)	300.00	500.00
j) Tirar basura en la vía pública.	150.00	300.00

**Artículo 70.** El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 71.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 72.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 73.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 74.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 75.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 76.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única. Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos  
Descentralizados.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 77.** El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad fiscal y demás aplicable.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en Pesos</b>
I. Venta de agua purificada en envase de 20 litros	10.00

## **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 78.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

### **CAPÍTULO II APORTACIONES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 79.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 80.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiunos.

**TERCERO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.-** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAXE, DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar y administrar los ingresos que recauda el arca municipal, los relativos a convenios, participaciones, aportaciones, los ingresos fiscales derivados de derechos, productos, aprovechamientos, impuestos entre otros recursos fiscales	la transparencia en el ingreso de los recursos fiscales y federales, se harán reuniones en donde se informarán sobre lo recaudado	Que el Municipio de Yaxe, sea reconocido como un municipio transparente
Realizar la recaudación en tiempo y forma	A través de medios de difusión, informar a los contribuyentes sobre los plazos de cobro	recaudar en tiempo y forma

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo II**

<b>Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>				
<b>(Cifras Nominales)</b>				
<b>(Pesos)</b>				
<b>Concepto</b>		<b>Año en cuestión (de Iniciativa de Ley)</b>	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>7,854,059.00</b>	<b>7,875,559.00</b>	<b>7,893,159.00</b>
	<b>A</b> Impuestos	3,500.00	4,000.00	4,500.00
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	4,000.00	4,200.00	4,300.00
	<b>D</b> Derechos	210,500.00	220,000.00	225,000.00
	<b>E</b> Productos	400,700.00	410,000.00	420,000.00
	<b>F</b> Aprovechamientos	10,000.00	11,000.00	12,000.00
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	50,000.00	51,000.00	52,000.00
	<b>H</b> Participaciones	\$7,175,359.00	7,175,359.00	7,175,359.00
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	0.00	0.00
	<b>J</b> Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	0.00	0.00
	<b>K</b> Convenios	\$ 0.00	0.00	0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>11,395,089.00</b>	<b>11,395,089.00</b>	<b>11,395,089.00</b>
	<b>A</b> Aportaciones	11,395,088.00	11,395,088.00	11,395,088.00
	<b>B</b> Convenios	1.00	1.00	1.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>D</b> Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>19,249,148.00</b>	<b>19,270,648.00</b>	<b>19,288,248.00</b>
	<b>Datos informativos</b>			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,854,059.00	7,875,559.00	7,893,159.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	11,395,089.00	11,395,089.00	11,395,089.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>19,249,148.00</b>	<b>19,270,648.00</b>	<b>19,288,248.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo III**

<b>Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán.</b>				
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>				
<b>(En Pesos)</b>				
	<b>Concepto</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 1</b>	<b>Año del ejercicio vigente</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>7,057,295.28</b>	<b>7,724,395.39</b>	<b>7,798,359.00</b>
A	Impuestos	0.00	0.00	2,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	3,000.00
D	Derechos	150,596.50	132,101.50	190,000.00
E	Productos	218,096.74	194,967.00	390,000.00
F	Aprovechamiento	79,210.00	15,800.00	8,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	80,308.00	0.00	30,000.00
H	Participaciones	6,529,084.04	7,381,526.89	7,175,359.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>9,932,993.71</b>	<b>11,410,002.54</b>	<b>11,395,089.00</b>
A	Aportaciones	9,932,993.71	11,410,002.54	11,395,088.00
B	Convenios	0.00	0.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

4	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>16,990,288.99</b>	<b>19,134,397.93</b>	<b>19,193,448.00</b>
		<b>Datos Informativos</b>			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,057,295.28	7,724,395.39	7,798,359.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	9,932,993.71	11,410,002.54	11,395,089.00
	3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>16,990,288.99</b>	<b>19,134,397.93</b>	<b>19,193,448.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Anexo IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>19,249,148.00</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>678,700.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,500.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>210,500.00</b>





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	195,500.00
	<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>400,700.00</b>
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	400,700.00
	<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios</b>	Recursos Fiscales	Capital	<b>50,000.00</b>
	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	Recursos Fiscales	Capital	50,000.00
	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>18,570,448.00</b>
	<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>7,175,359.00</b>
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,231,304.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,401,849.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	98,814.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	56,150.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	45,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	78,596.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	230,371.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	22,418.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,857.00
	<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>11,395,088.00</b>
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,427,217.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,967,871.00
	<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1.00</b>
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo V**

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	19,249,148.00	654504.74	1761215.81	1761216.89	1761215.89	1761215.89	1761215.89	1761215.89	1761215.89	1761215.89	1761215.89	1761215.89	962483.44
Impuestos	3500.00	291.63	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67
Impuestos sobre los Ingresos	2000.00	166.63	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Impuestos sobre el Patrimonio	1500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Contribuciones de mejoras	4000.00	333.30	333.30	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34
Contribución de mejoras por Obras Públicas	4000.00	333.30	333.30	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34	333.34
Derechos	210500.00	17541.63	17541.67	17541.67	17541.67	17541.67	17541.67	17541.67	17541.67	17541.67	17541.67	17541.67	17541.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	15000.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00
Derechos por Prestación de Servicios	195500.00	16291.63	16291.67	16291.67	16291.67	16291.67	16291.67	16291.67	16291.67	16291.67	16291.67	16291.67	16291.67
Productos	400700.00	33391.63	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67
Productos	400700.00	33391.63	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67	33391.67
Aprovechamientos	10000.00	833.30	833.30	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34
Aprovechamientos	10000.00	833.30	833.30	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	50000.00	4166.63	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67
Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	50000.00	4166.63	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67	4166.67
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	18570448.00	597946.62	1704657.53	1704658.53	1704657.53	1704657.53	1704657.53	1704657.53	1704657.53	1704657.53	1704657.53	1704657.53	925825.08
Participaciones	7175359.00	597946.62	597946.58	597946.58	597946.58	597946.58	597946.58	597946.58	597946.58	597946.58	597946.58	597946.58	597946.58
Aportaciones	11395088.00	0.00	1106710.95	1106710.95	1106710.95	1106710.95	1106710.95	1106710.95	1106710.95	1106710.95	1106710.95	1106710.95	327978.50
Convenios	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1946

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS  
SECRETARÍA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA  
SECRETARIA.